



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-49/2022

**PROMOVENTE:** MANUEL ÁNGEL SEGURA  
PÉREZ

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOLO FREGOSO

**SECRETARIADO:** AZALIA AGUILAR RAMÍREZ  
Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**COLABORÓ:** LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (*en adelante: juicio de la ciudadanía*) SUP-JDC-49/2022, promovido por Manuel Ángel Segura Pérez (*en adelante: parte actora o promovente*), para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del instituto político Movimiento Ciudadano (*en adelante: CNJI*) en el expediente CNJI/001/2022; la Sala Superior determina que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (*en adelante: TEET*), es competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

## **A N T E C E D E N T E S:**

De las actuaciones que se tienen a la vista se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos (*en adelante: CNCPI*) de Movimiento Ciudadano, emitieron de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de dicho instituto "*Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de la persona candidata postulada por Movimiento Ciudadano al cargo de elección popular para el proceso electoral ordinario 2021-2022 del Estado de Tamaulipas*"<sup>1</sup>, para renovar la gubernatura en dicha entidad federativa.

**II. Solicitud de registro.** El veintisiete de diciembre siguiente, refiere Manuel Ángel Segura Pérez que acudió ante la CNCPI, a presentar su solicitud de registro, así como los formatos correspondientes.

**III. Dictamen de registro y negativa**<sup>2</sup>. El veintinueve de diciembre pasado, la CNCPI emitió el "*Dictamen de procedencia del registro de precandidatura a la gubernatura*

---

<sup>1</sup> Información disponible en: [https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/3023/Convocatoria\\_procesointernoGoberTamaulipas\\_2022.pdf](https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/3023/Convocatoria_procesointernoGoberTamaulipas_2022.pdf) Consulta realizada el 6 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> Información disponible en: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/3070/DictamenPrecandidatGoberTamaulipas.pdf> Consulta realizada el 6 de febrero de 2022.



del estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022”, declarando procedente y válido el registro de la precandidatura de Arturo Diez Gutiérrez Navarro. Asimismo, se determinó improcedente la solicitud de registro de la parte actora al advertir, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** No reunió el requisito indispensable para acreditarse como militante, la cual se estableció en la Base Octava, inciso A) numeral 1, inciso n), de la Convocatoria; y adjuntó su comprobante de afiliación, ni indicó ser aspirante a la precandidatura como persona precandidata ciudadana, así como, no garantizó el liderazgo, representatividad y competitividad del instituto político Movimiento Ciudadano; **b)** Los formatos exhibidos para su registro, estaban alterados y enmendados con corrector blanco, aludiendo mediante puño y letra “...que no fue publicada la solicitud de registro...”, y **c)** El documento denominado “Proyecto Estatal de Gobierno Tamaulipas 2022-2028”, en modo alguno cumplió con el objetivo planteado.

**IV. Medio de impugnación partidario.** El cuatro de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el TEET hizo del conocimiento de la CNJI, la interposición de un procedimiento de inconformidad de la parte promovente. El diez siguiente, la CNJI radicó el expediente CNJI/001/2022<sup>4</sup> y admitió a trámite la inconformidad presentada.

---

<sup>3</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Información disponible en: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/acuerdos/3092/ACUERDO-DE-RADICACION-CNJI-001-2022.pdf> Consulta realizada el 6 de febrero de 2022.

**SUP-JDC-49/2022**  
**Acuerdo Plenario**

**V. Acto impugnado.** El cuatro de febrero, la CNJI emitió resolución en el expediente CNJI/001/2022, en el sentido de declararse competente para resolver y determinar infundado el procedimiento de inconformidad.

**VI. Recepción, integración y turno.** El cinco de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía presentada por Manuel Ángel Segura Pérez. En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-49/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-49/2022.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, con título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON



COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación promovido por la parte actora para impugnar una resolución partidista que guarda relación con el proceso de selección interno de la precandidatura a la gubernatura del Estado de Tamaulipas.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer la controversia planteada, porque está vinculada con el proceso interno de selección y elección de precandidaturas a la gubernatura del estado de Tamaulipas, cuyo proceso electoral actualmente se encuentra en curso.

Esto es así, en virtud de que el sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral está directamente relacionado con el tipo de elección de que se trate la impugnación.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

**SUP-JDC-49/2022**  
**Acuerdo Plenario**

Al efecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, la pretensión de la parte promovente es que se revoque y/o se deje sin efectos la resolución partidaria emitida y, en consecuencia, se registre a la parte actora ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, como aspirante precandidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas por Movimiento Ciudadano.

Además, en el escrito de demanda se queja de diversas irregularidades cometidas por el órgano responsable durante la sustanciación del juicio partidario, tales como:

“Que la Comisión viola la BASE NOVENA de la convocatoria en su primer párrafo, al no señalarme ni darme la oportunidad de subsanar en el término fijado cualquier inconsistencia. Violatorio también del artículo 27 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos.



Que en el dictamen en su ordinal SEGUNDO inciso B referente a subsanar la documentación y formatos de registro la Comisión manifiesta de forma inverosímil que:

“Manuel Ángel Segura Pérez pudo haberlos subsanados al momento que presento los documentos en la oficina de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, con sede en la Ciudad de México, haciendo válida y exigible la base NOVENA primer párrafo de la convocatoria y no lo hizo”

Siendo la anterior manifestación una falta a la verdad ya que, bajo protesta de decir verdad, al apersonarme en la sede nacional para entregar mis documentos, el personal encargado de la recepción de mis documentos se negó en primera instancia a recibírmelos, es ese sentido solicite se me proporcionaran los formatos para Tamaulipas, a lo que se negaron obligándome con esa negativa a gravar el acto y colocar la leyenda que obra en el formato de solicitud de registro, signada por el que suscribe y recibida por el C. ALBERTO TLALCALTECO HERNÁNDEZ A LAS 16:02. Sin que exista prevención alguna por escrito.

Que la Comisión pasa por alto el artículo 41 fracción 2 del estatuto.”

En este sentido, al quedar de manifiesto que lo reclamado se relaciona con la selección de la persona candidata a la gubernatura en el Estado de Tamaulipas, se sigue que la competencia formal corresponde a la Sala Superior.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Se considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que no se cumple el principio de definitividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece de manera específica como supuesto de improcedencia que un medio de impugnación se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

**SUP-JDC-49/2022**  
**Acuerdo Plenario**

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley, disponen que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado. Lo anterior, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Para el caso, cabe tener presente que el artículo 65, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas prevé el recurso de defensa de derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la referida ley impugnativa local, el Pleno del TEET es competente para conocer dicho recurso.

Por consiguiente, toda vez que en la legislación electoral del estado de Tamaulipas se encuentra previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía, es claro que los actos materia de la controversia son susceptibles de ser analizados por el tribunal electoral de la referida entidad, sin que se advierta la existencia de algún



impedimento para que dicha autoridad jurisdiccional local conozca y resuelva la controversia planteada.

En vista de lo antes expuesto, se considera que el presente juicio es improcedente, porque al impugnarse la determinación partidaria dictada en el expediente CNJI/001/2022, en la cual se determinó la improcedencia del registro de la parte actora en el proceso de selección de candidatura a la gubernatura por el estado de Tamaulipas, debió agotarse previamente la instancia jurisdiccional estatal, en los términos antes apuntados.

En consecuencia, al no cumplirse el principio de definitividad lo procedente es remitir la demanda al TEET para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda; sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia<sup>6</sup>.

Para tal efecto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al TEET, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias en el archivo jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA:**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2012, con rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

**SUP-JDC-49/2022**  
**Acuerdo Plenario**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **remite** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JDC-49/2022** **Acuerdo Plenario**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.